

## Síntesis del SUP-JIN-685/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Resulta jurídicamente posible la pretensión del actor relativa a que se aplique una excepción a las reglas de asignación por paridad de género, para que se considere que él compitió en contra de los candidatos hombres del otro Distrito Judicial —a quienes superó en votos— y no en contra de la candidata mujer de su Distrito Judicial electoral —quién obtuvo mayor votación en su Distrito Judicial?

### HECHOS

1. El primero de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.

2. El Consejo General emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, de entre otras cuestiones, realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito conforme a los principios de mayoría de votos y de paridad de género, del XII Circuito Judicial Electoral en Sinaloa.

3. Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de inconformidad.

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

Sostiene que la asignación de cargos que hizo el INE no contempló que él nunca tuvo una posibilidad real de acceder al cargo, ya que, al existir una sola vacante en la Especialidad Mixta, esa vacante le correspondía a la mujer, con independencia del resultado de la votación; lo cual quedó evidenciado a partir del diseño de las reglas de paridad y la asignación de las candidaturas por distrito y por circuito.

Por tanto, solicita que se haga una interpretación excepcional a las reglas, de forma tal que se considere que él compitió en contra de los candidatos hombres a la materia Mixta en el Circuito Judicial XII en Sinaloa, y no en contra de la única mujer postulada al cargo, en su Distrito y en el Circuito. Aceptada esa excepción, solicita que se le asigne un cargo, al haber obtenido más votos que todos los hombres del Circuito Judicial.

### RESUELVE

**Son ineficaces los planteamientos del actor, y se debe confirmar la asignación de los cargos realizados por el INE, porque:**

- No es posible hacer la interpretación excepcional en la que se considera que el actor siempre compitió con los hombres del otro Distrito Judicial y no con la mujer de su Distrito Judicial Electoral, porque pretexto la existencia de las reglas de paridad de género —que no le aplicaron, que ya eran firmes y declaradas constitucionalmente validas—, aplicadas a un caso hipotético: “si hubiera ganado, me habrían aplicado las reglas de paridad”.
- La premisa de que fue el candidato hombre con más votos en el Circuito Judicial de Sinaloa, en la Materia Mixta, no se puede sostener con certeza, porque las condiciones de participación en ambos Distritos no son comparables.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-685/2025

**PARTE ACTORA:** VÍCTOR HUGO MOLINA  
FRANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RUBÍ YARIM TAVIRA  
BUSTOS

**COLABORÓ:** NATALIA ILIANA LÓPEZ  
MEDINA

Ciudad de México, a \*\* de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas de Circuito, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, con respecto a la magistratura en Materia Mixta en el Décimo Segundo Circuito, en Sinaloa, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6. RESOLUTIVO.....	16

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario
<b>Circuito Judicial XII:</b>	Décimo Segundo Circuito Judicial en Sinaloa

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Este asunto tiene origen en el PEE 2024-2025 para elegir a las personas que ocuparán los cargos en el Poder Judicial de la Federación, en el XII Circuito Judicial, en Sinaloa, el cual se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales (el Distrito 01 y el Distrito 02).
- (2) Respecto a las magistraturas de Colegiado en la Materia Mixta, en la cual había 4 vacantes (3 en el Distrito 01 y 1 en el Distrito 02), las candidaturas quedaron de la siguiente manera.

<b>Contienda por las magistraturas en Materia Mixta del XII Circuito</b>	
<b>Distrito 01</b>	<b>Distrito 02</b>
<b>3 vacantes</b>	<b>1 vacante</b>
4 hombres	1 mujer 1 hombre ( <b>Actor</b> )

- (3) Una vez realizada la jornada electoral, los resultados mostraron una preferencia electoral en favor de la candidata mujer en el Distrito Judicial 02, en el cual compitió el actor.
- (4) En este juicio el actor plantea que se debe hacer una interpretación de forma excepcional a las reglas de asignación por paridad de género, en la que se



considere que sus contrincantes siempre fueron los candidatos hombres del Distrito Judicial 01 y no la mujer del Distrito Judicial 02.

- (5) Basa su pretensión en el argumento de que, a partir del diseño de las reglas de paridad y de la asignación de las candidaturas por Distrito y por Circuito, él no tenía una posibilidad real de acceder al cargo, ya que, al existir una sola vacante en la Especialidad Mixta, esa vacante le correspondía a la mujer, con independencia del resultado de la votación.
- (6) Por tanto, al haber obtenido un mayor número de votos y porcentaje de participación ciudadana de entre los candidatos hombres a la Materia Mixta en el Circuito JudicialXII en Sinaloa, considera que se le debe asignar un cargo.
- (7) En atención a lo anterior, esta Sala Superior va a determinar si la pretensión del actor se encuentra ajustada a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- (8) **2.1. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** Posterior a la jornada electoral y una vez recibidos los cómputos de las entidades federativas, el quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la cual concluyó el veintiséis del mismo mes.
- (9) En dicha sesión, el Consejo General del INE emitió la Sumatoria Nacional de la Elección; realizó la asignación de los cargos de forma alterna, en atención al principio constitucional de paridad de género; emitió la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron mayor número de votos.
- (10) **2.2. Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, la parte actora promovió ante esta Sala Superior un juicio de inconformidad en contra de la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito; la asignación de los cargos de manera paritaria, así como la declaratoria de

## SUP-JIN-685/2025

validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respecto al Décimo Segundo Circuito, en Materia Mixta.

- (11) **2.3. Publicación de los acuerdos en el *DOF*.** El primero de julio, se publicaron en el *DOF* los Acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, de los que deriva el acto impugnado.
- (12) **2.4. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-685/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **2.5. Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, una vez que consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### 3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (15) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



Sinaloa y en ella consta: *i)* el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, y *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable.

- (16) **Oportunidad.** El actor impugna los acuerdos del Consejo General del INE por los que emitió la sumatoria nacional; realizó la asignación de los cargos conforme al principio constitucional de paridad de género; la emisión de la declaratoria de validez de la elección de magistradas y magistrados de Circuito y de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (17) Los acuerdos se aprobaron en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE el veintiséis de junio, y se publicaron en el *DOF* el primero de julio. De esta manera si la demanda se presentó el treinta de julio, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, de ahí que es oportuna.
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano que contendió como candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta en el Distrito Judicial 02, del XII Circuito Judicial en Sinaloa. En esa calidad cuestiona la asignación alternada en observación del principio constitucional de paridad de género que se realizó en su Circuito, pues, en su perspectiva, sus posibilidades de acceder al cargo se anularon desde que compitió por una vacante en contra de una candidata mujer, por lo que solicita una interpretación excepcional que considere que la competencia era entre los hombres del Circuito Judicial, a quienes superó en votos.
- (19) **Definitividad.** El requisito se satisface, ya que no se prevé ningún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

#### 4.1. Requisitos especiales del juicio de inconformidad

- (20) De conformidad con el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad debe satisfacer determinados requisitos especiales de

procedencia, mismos que se encuentran colmados en el presente juicio de inconformidad conforme a lo que se señala en los siguientes párrafos.

- (21) **4.1.1. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que controvierte la declaración de validez de la elección y de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección de magistradas y magistrados de los **Tribunales Colegiados de Circuito respecto de la elección de magistraturas en Materia Mixta en el Décimo Segundo Circuito Judicial, en Sinaloa**, realizados por el Consejo General.
- (22) **4.1.2. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora señala que impugna la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas. Por tanto, sí se cumple con este requisito.
- (23) **4.1.3. Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de diversos candidatos y una candidata al cargo pretendido por el actor, y solicita que se aplique una excepción a las reglas de paridad.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Contexto del caso**

- (24) A manera de introducción, el presente asunto tiene su origen en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación para renovar los cargos en el XII Circuito, en Sinaloa, el cual se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales (Distrito 01 y Distrito 02).
- (25) Durante la etapa de preparación de la elección, el Consejo General del INE aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG65/2025 los criterios para garantizar el



principio constitucional de paridad de género en el PEE del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>3</sup>, en los cuales se establecieron los criterios para la asignación de los cargos, entre estos, los de magistradas y magistrados de Circuito, una vez obtenidos los resultados de la elección.

(26) Ahora, en el Circuito JudicialXII en Sinaloa, se iban a elegir 14 magistraturas, repartidas en los dos Distritos Judiciales.

- En el **Distrito 01**: las 7 vacantes a elegir se conformaron de 1 en materia penal; 2 en materia administrativa, 1 en materia civil y **3 en materia mixta**.
- **En el Distrito 02**: las 7 vacantes a elegir se conformaron de 1 en materia penal; 2 en materia administrativa; 2 en materia civil; 1 en materia de trabajo y **1 en materia mixta**.

(27) Adicionalmente, durante la etapa de preparación de la elección, tras el procedimiento de insaculación, el Consejo General del INE determinó en el Acuerdo INE/CG230/2025 la asignación de las candidaturas a elegir en cada Distrito Judicial según la materia o especialidad. En atención a lo anterior, **Víctor Hugo Molina Franco, la parte actora**, fue asignado para contender por una vacante en el cargo de magistrado de Circuito en Materia Mixta en el Distrito 02, cuya única contrincante era una mujer. Mientras que en el Distrito 01 contendieron por 3 vacantes en el mismo cargo, cuatro hombres, por lo que la contienda en materia mixta se dio de la siguiente manera:

Contienda por las magistraturas en Materia Mixta del XII Circuito	
Distrito 01	Distrito 02
<b>3 vacantes</b>	<b>1 vacante</b>
4 hombres	1 mujer 1 hombre

(28) En forma posterior a la jornada electoral, en la sesión iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025 (actos impugnados),

<sup>3</sup> A través del Acuerdo INE/CG65/2025 disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>

## SUP-JIN-685/2025

mediante los cuales emitió, de entre otros, la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la cual arrojó los siguientes resultados para las magistraturas del XII Circuito, en el Distrito 02, en materia mixta, para el cual se contendió por un cargo:

Candidato	Especialidad	Votos	Sexo
Verónica Hernández Cuevas	Mixta	116,538	M
<b>Víctor Hugo Molina Franco</b>	<b>Mixta</b>	<b>100,781</b>	<b>H</b>

- (29) Por su parte, en las elecciones del Distrito 01 del Circuito en Materia Mixta se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre	Especialidad	Votos
José Luis Macías Márquez	Mixta	62,288
Alejandro Apodaca Borboa	Mixta	28,581
Víctor Manuel Soto Montenegro	Mixta	19,210
Martín Fernando Torres Caravantes	Mixta	15,052

- (30) En ese sentido, la asignación de los cargos en materia Mixta en la que había 4 vacantes (3 en el Distrito 01 y 1 en el Distrito 02) y donde contendieron 5 hombres y 1 mujer, la asignación de los cargos se realizó de la siguiente manera:

Magistraturas de Circuito en Materia Mixta del XII Circuito asignadas	
Distrito 01	Distrito 02
3 hombres José Luis Macías Márquez (62,288 votos) Alejandro Apodaca Borboa (28,581 votos) Víctor Manuel Soto Montenegro (19,210 votos)	1 mujer Verónica Hernández Cuevas (116,538 votos)

- (31) El actor se inconforma con la asignación de los cargos, por medio de los planteamientos que se incluyen a continuación.

### 5.2 Planteamientos de la parte actora

- (32) Sostiene que la asignación de cargos realizada por el CG del INE para las magistraturas en Materia Mixta, en el Circuito XII (Sinaloa), viola sus derechos político-electorales, porque no tomó en cuenta las condiciones en las que participó, ya que, al existir una sola vacante en la Especialidad



mixta, en el Distrito Judicial Electoral 2, y por la asignación de las candidaturas que se hizo en el Distrito y el Circuito en el cual compitió, esa vacante le correspondía a la mujer (con independencia del resultado de la votación).

- (33) Por tanto, considera que, para que su candidatura no sea ilusoria, se debe hacer una interpretación excepcional a las reglas de paridad y asignación de cargos, en la que se considere que su contrincante nunca fue la única mujer candidata de su Distrito Judicial, sino los candidatos hombres del otro Distrito, a quienes superó en votos.
- (34) Para probar que su candidatura fue una mera simulación, ya que aun cuando hubiera resultado vencedor en votos en su Distrito Judicial, se le hubiera realizado un ajuste por paridad de género, refiere a las siguientes circunstancias:
- Según el Acuerdo INE/CG65/2025, en su *Criterio 2* aplicable a las candidaturas de colegiados de Circuitos Judiciales conformados por dos Distritos Judiciales o más, se prevé la siguiente 3. *En los Distritos Judiciales Electorales que considere una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el Distrito Judicial Electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del Circuito Judicial.*
  - Por tanto, la regla general de que resultara ganador quien cuente con el mayor número de votos estaba condicionada a que no se asignara un mayor número de hombres en los cargos que conforman el Distrito Judicial Electoral (Distrito 2 en su caso) ya que, de resultar mayormente hombres, se asignaría a la mujer con el mayor número de votos

**SUP-JIN-685/2025**

- En su Distrito Judicial 2 únicamente asignaron dos candidaturas a mujeres, una en Materia Administrativa y otra en la Materia Mixta, en la cual compitió. Por tanto, aunque resultaran ganadoras todas las mujeres, predominaría el género masculino, de esa manera, aunque hubiera resultado vencedor en votos, no hubiera podido acceder a la asignación del cargo.

<b>CIRCUITO XII. Sinaloa</b>						
Materia o especialidad	Poder Postulante	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Sexo	Distrito Judicial asignado
TRABAJO	PE	GARCIA	CEDILLO	DARIO	H	02
TRABAJO	PL	ROJAS	BURKE	ROBIN	H	02
ADMINISTRATIVA	PJ, PL	CARDENAS	ESPINOZA	AMAURY	H	02
ADMINISTRATIVA	PE	LADRON DE GUEVARA	DE LA TEJERA	JUAN MANUEL	H	02
ADMINISTRATIVA	EF	LIZARRAGA	VELARDE	IRINEO	H	02
ADMINISTRATIVA	PE	OSTOS	GARCIA	MARCO ANTONIO	H	02
ADMINISTRATIVA	PL	SANCHEZ	BAEZ	JESUS ARMANDO	H	02
ADMINISTRATIVA	PL	SINGH	URIAS	SARA	M	02
ADMINISTRATIVA	PL	VILLEGAS	ESCOBEDO	ALFREDO	H	02
CIVIL	EF, PJ	EDEN WYNTER	MEILLON	WALTER	H	02
CIVIL	PE, PL	RAMIREZ	IBARRA	JUAN MARTIN	H	02
MIXTO	PL	HERNANDEZ	CUEVAS	VERONICA	M	02
MIXTO	PE	MOLINA	FRANCO	VICTOR HUGO	H	02
PENAL	PE	FERNANDEZ	ABUNDIS	ARTURO MANUEL	H	02
PFNAI	PI	MEJINA	SARABIA	JORGE	H	02

- Si se hubiera aplicado la regla de paridad en el **Circuito completo**, **tampoco habría accedido a un cargo**. La regla dice 4. *Una vez realizada la asignación de cargos en los Distritos Judiciales Electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del Circuito Judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el Circuito Electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su Distrito Judicial Electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del Circuito Electoral correspondiente.*
- En virtud de las candidaturas que se postularon en el Circuito Judicial XII en Sinaloa para la Especialidad Mixta, no había forma de que se lograra



la paridad. Por tanto, de haber resultado ganador en votos, se hubiera tenido que hacer un ajuste de género.

- (35) Bajo ese escenario, refiere que si las reglas de paridad no daban margen para estimar que verdaderamente se encontrara compitiendo con la única mujer candidata, se debe realizar una interpretación de forma excepcional a las reglas de paridad y asignación del cargo, en las que se considere que, para garantizar la paridad de género, la única candidata desde antes de la campaña ya era la virtual ganadora, por tanto, la real competencia del actor fueron los candidatos hombres a magistrados en Materia Mixta del Circuito Judicial XII en Sinaloa, a quienes superó en votos.

Candidato	Votos	Porcentaje
<b>Actor: Víctor Hugo Molina Franco (Distrito 2)</b>	102,346	9.47 %
José Luis Macías Márquez (Distrito 1)	62,288	6.48 %
Alejandro Apodaca Borboa (Distrito 1)	28,581	3.13%
Víctor Manuel Soto Montenegro (Distrito 1)	19,210	2.10 %
Martín Fernando Torres Caravantes (Distrito 1)	15,052	1.65 %

- (36) En ese sentido, su pretensión es que, al haber obtenido más votos en número y porcentaje de votación, y para hacer valer el principio de que “el pueblo elige”, se le asigne una magistratura.

### 5.3 Fijación de la controversia

- (37) La pretensión del actor es que, a pesar de que no obtuvo más votos en su Distrito Judicial Electoral 2 para el cargo de magistrado de Circuito en Materia Mixta, se le asigne una del Distrito Judicial Electoral 1 de esa especialidad en la que solo compitieron hombres.
- (38) Su causa de pedir es que, desde su perspectiva, en términos reales, su contrincante nunca fue la única mujer candidata de su Distrito Judicial, sino los candidatos hombres del Distrito Judicial 1, a quienes superó en votos.

#### 5.4 Determinación de esta Sala Superior

- (39) El actor basa su pretensión y causa de pedir en dos premisas que para esta Sala Superior **deben desestimarse por la ineficacia de lo planteado**, como se expone a continuación:

***5.4.1 No es posible hacer una interpretación en la que se considere que el actor siempre compitió con los hombres del otro Distrito Judicial y no con la mujer de su Distrito Judicial Electoral.***

- (40) A juicio de esta **Sala Superior, se debe desestimar** los planteamientos del actor ya que pretende que se modifique la asignación de los cargos en las magistraturas de la Materia Mixta, con el pretexto de la existencia de las reglas de paridad de género —que ya eran firmes y se declararon constitucionales—, aplicadas a un caso hipotético: “si hubiera ganado, me habrían aplicado las reglas de paridad”.
- (41) En principio, cabe precisar que la candidatura del actor no fue objeto de un ajuste con motivo de las reglas de paridad, ya que la mujer candidata a la magistratura en la Especialidad Mixta de ese Distrito Judicial 02 fue la que obtuvo el mayor número de votos.
- (42) Sin embargo, el actor recurre al Acuerdo INE/CG65/2025, en el que se establecieron las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de los cargos, a fin de demostrar que, a partir del diseño de esas reglas, en combinación con el Acuerdo INE/CG230/2025 en el que se aprobaron las candidaturas a los cargos por Distrito Judicial, se cerró la posibilidad de que él, en tanto hombre, pudiera acceder al cargo, aun si hubiera obtenido más votos en su Distrito.
- (43) Afirma que, al existir una sola vacante en la Especialidad Mixta, en el Distrito Judicial Electoral 2, en la que participó, desde antes de la elección esa vacante ya le correspondía a la mujer y, para demostrarlo, refiere el número de candidaturas por género y especialidad postuladas en su Distrito Judicial Electoral 2 y el Circuito Judicial de Sinaloa en general.



- (44) De tal manera que, la pretensión del actor es que se haga una interpretación excepcional de las reglas, en la que se estime que, a fin de armonizar las reglas de paridad con las del principio democrático, se le considere que sus reales contrincantes por la magistratura en Materia Mixta siempre fueron los candidatos hombres del Distrito Judicial Electoral 01 y no la mujer de su Distrito Judicial 02.
- (45) Del análisis de demanda, esta Sala Superior advierte como primer punto, que la causa de pedir está construida en hechos que no sucedieron, y mas bien el actor presenta un caso hipotético de supuesta afectación de derechos al referir que, si hubiera ganado la elección en su distrito judicial 02, le hubieran aplicado las reglas de paridad de género.
- (46) Además, la pretendida interpretación excepcional de las reglas de paridad que plantea el actor se traduce, en realidad, en la creación de una nueva regla no prevista en los criterios de paridad cuya validez constitucional ha sido reconocida por esta Sala Superior.
- (47) Al respecto, es pertinente recordar que esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1284/2025 y acumulado, en el que se analizaron los criterios de paridad (INE/CG65/2025), determinó que eran razonables, proporcionales y ajustados al mandato constitucional de paridad, así como que la aplicación de las reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Así, ya que en el caso de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el principio de paridad adquiere especial relevancia, debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales, de forma tal que los criterios establecidos por el INE que incluyen la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, **y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres, no implican una afectación al derecho al voto ni al derecho a ser votado.**
- (48) Por otro lado, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el presente caso, no hay necesidad de reabrir un debate entre el principio democrático y el principio de paridad, ya que la autoridad responsable

ponderó ambos principios constitucionales al emitir las reglas de paridad y esta autoridad jurisdiccional las validó. En efecto, determinó que ni las reglas ni su aplicación anulan la importancia del voto ciudadano, sino que lo canalizan dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género. El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, para cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

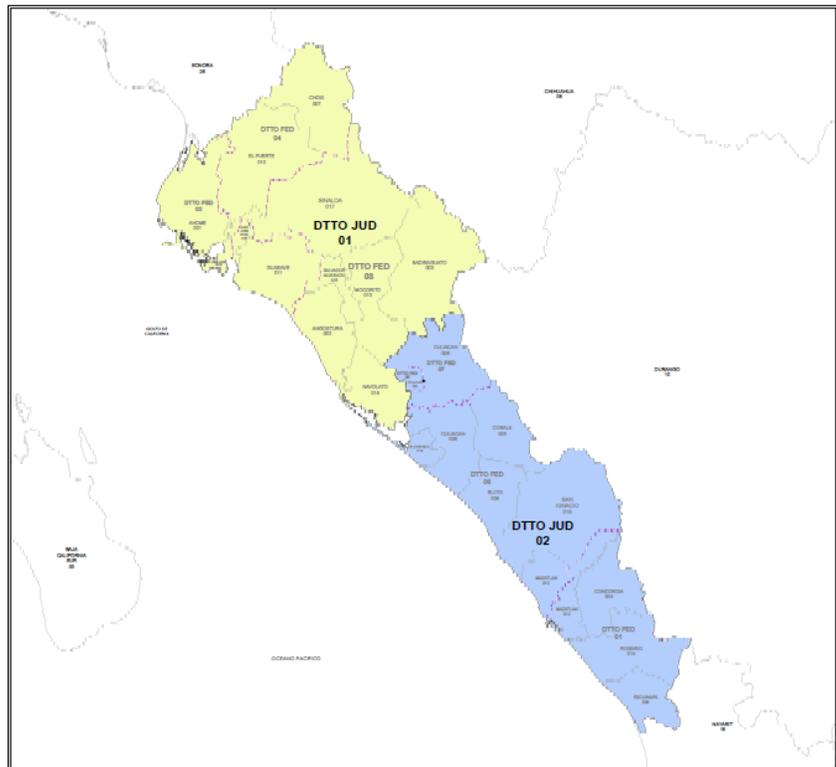
- (49) En otra arista, y a mayor abundamiento, si el actor afirma que desde antes de la jornada electoral existía claridad de que su candidatura fue ilusoria y sin posibilidades de resultar asignado, a partir de lo previsto en las reglas de paridad (establecidas en el acuerdo INE/CG65/2025) en combinación con la aprobación de candidaturas a los cargos por distrito judicial (aprobadas mediante el acuerdo INE/CG230/2025) entonces tuvo la posibilidad, en ese momento de inconformarse o de solicitar la interpretación excepcional de las reglas que hasta ese momento formula.
- (50) Sin embargo, ni en los antecedentes de su demanda, ni de la búsqueda de sentencias que realizó este órgano jurisdiccional se advierte que haya presentado algún medio de impugnación con ese fin.

**5.4.2 La premisa del actor de que fue el candidato hombre con más votos en el Circuito Judicial en la materia mixta no se puede sostener con certeza, sino que es especulativa.**

- (51) En suma a la determinación señalada en el punto anterior, esta Sala Superior estima que **no se puede sostener con certeza** la premisa del actor según la cual, de entre los candidatos hombres para la Materia Mixta, la ciudadanía lo colocó en la posición número uno para ejercer el cargo en el Circuito Judicial.
- (52) Los dos distritos judiciales que conforman el Décimo segundo Circuito tienen diferentes características, son las siguientes.



- a) **Ambos Distritos Judiciales Electorales se componen de electorados diferentes**, ya que se ubican en un ámbito territorial distinto, con características sociales, culturales, económicas, políticas, ideológicas, etc., que los hace diferentes.
- b) **Ambos Distritos Judiciales Electorales cuentan con una composición y ubicación geográfica distinta<sup>4</sup>**, mientras que el Distrito 01 se conforma por 11 municipios, donde se encuentran 1921 secciones electorales, el Distrito 02 se compone por 9 municipios con 1907 secciones, dicha distribución puede observarse de la siguiente manera:



- c) **Ambos Distritos Judiciales cuentan con un número de personas electoras diferentes**. La lista nominal del XII Circuito<sup>5</sup> se conforma

<sup>4</sup> Información disponible en la página de cartografía del INE en el siguiente vínculo: <https://cartografia.ine.mx/sige8/peepjf/descriptivos>

<sup>5</sup> Información consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177908/1-1-Marco-Geografico-Electoral-INE-EE-definitivo-201124-v1.pdf>

por 2,269,068 electores, de los cuales 1,001, 132 se encuentran en el Distrito Judicial 01, mientras que **1,267, 936 electores** se encuentran en el **Distrito Judicial 02**.

- (53) En el escenario descrito, no resulta pertinente comparar el número de votos en esos dos Distritos Judiciales Electorales, como lo pretende el actor.
- (54) Tampoco, es posible asegurar con certeza que el actor hubiera obtenido los mismos resultados de haber contendido en el Distrito 1, o viceversa; ya que se desconoce cuál hubiera sido el comportamiento del electorado y la intención del voto si la configuración de candidaturas hubiera sido otra.
- (55) Por lo tanto, ya que no se puede sostener con certeza que el actor fue el candidato hombre con la mayor preferencia del electorado de Sinaloa para el cargo de magistratura en Materia Mixta, sería incorrecto aceptar la pretensión del actor bajo esa premisa de ser el hombre más votado del Circuito, pues como se demostró, las condiciones de competencia no fueron iguales.
- (56) Al haberse desestimado los planteamientos, esta Sala Superior resuelve:

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-685/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRRM